

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANA GESY CERON RAMIREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S.
RADICACION: 2020-00119-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 05 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANA GESY CERON RAMIREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S.
RADICADO: 2020-00119-00
INTERLOCUTORIO: No. 237
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la anterior demanda Especial Monitoria de Única Instancia, instaurada por ANA GESY CERON RAMIREZ, quien demanda a nombre propio, en contra de CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S., a fin de realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio se encuentra creado para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles en el que el acreedor no cuenta con el título ejecutivo. Lo anterior significa entonces, que su naturaleza jurídica, tal como se corrobora en el Título III, Capítulo IV, artículo 419 del Código General del Proceso, corresponda a la de un trámite declarativo dentro del cual se itera, no existe un título que sustente la obligación, buscando por ende que el derecho del demandante a exigirla, se determine a través del trámite especial aludido.

Lo anterior significa entonces para este Juzgador, que en éste tipo de procesos sea obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, máxime cuando los procesos monitorios no están enlistados dentro de las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2011, luego se entienden incluidos dentro de aquéllos trámites que si la requieren, lo que representa que la demanda sea inadmisibile a voces de lo normado en el numeral 7o del artículo 90 del C.G.P., esto al margen de la cautela requerida, en la medida que se dice haberse anexado la constancia de su agotamiento como prueba en este asunto, pero la misma no fue arrimada en los anexos.

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANA GESY CERON RAMIREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S.
RADICACION: 2020-00119-00

De la revisión al contexto de la demanda, se observa que la parte demandante representada en la persona de la señora ANA GESY CERON RAMIREZ, aduce que la entidad demandada CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S., es representada legalmente por la señora MARIA ELENA MUÑOS SINISTERRA, pero no se anexo la prueba de representación legal de la entidad demandada, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en los términos del artículo 85 de la obra ya codificada. **Así tampoco allegó como anexos todo lo mencionado en ese acápite ni en el de pruebas.**

Así las cosas, remitidos al artículo 117 del Código de Comercio, que a la letra dice: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal... Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la Cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellas en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”*.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda especial monitoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste auto.
- 2.- ORDENAR a la parte interesada, SUBSANAR los defectos formales de los cuales adolece la demanda, en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, debiendo ser enviado al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.- La señora ANA GESY CERON RAMIREZ, puede actuar en estas diligencias a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RECALDE.

JE.